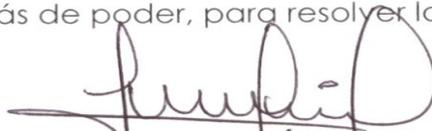


REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00066
DEMANDANTE: LUIS DAVID MORENO CRUZ
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO PEDRAZA PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 23 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación de demanda proponiendo excepciones de fondo, de parte del apoderado del demandado, además de poder, para resolver lo que corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa contestación de la demanda con excepciones de mérito, suscrita por el Doctor ELIÉCER MILKES GARCÍA (f. 98 y anexos electrónicos), apoderado del demandado. Por lo cual se correrá traslado por 5 días acorde al artículo 370 del C.G.P.. También se observa el poder del abogado, por lo que se reconocerá personería. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Doctor ELIÉCER MILKES GARCÍA, como representante de los intereses del demandado, en los términos de la ley y acorde a las facultades conferidas en el correspondiente poder.

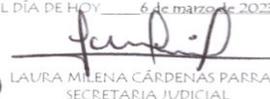
SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, acorde a lo motivado. Cabe mencionar que la parte interesada deberá solicitar el traslado al correo electrónico del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, máxime cuando los anexos fueron allegados de forma digital y constan de cuantiosas piezas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023



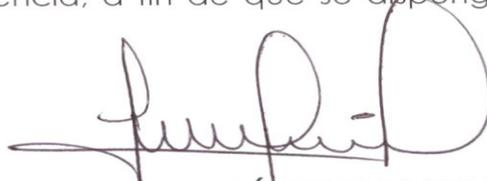
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00082

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 28 de febrero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando la reanudación del proceso por no pago de la obligación y una vez transcurrido el término por el cual fue suspendido por acuerdo en audiencia, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

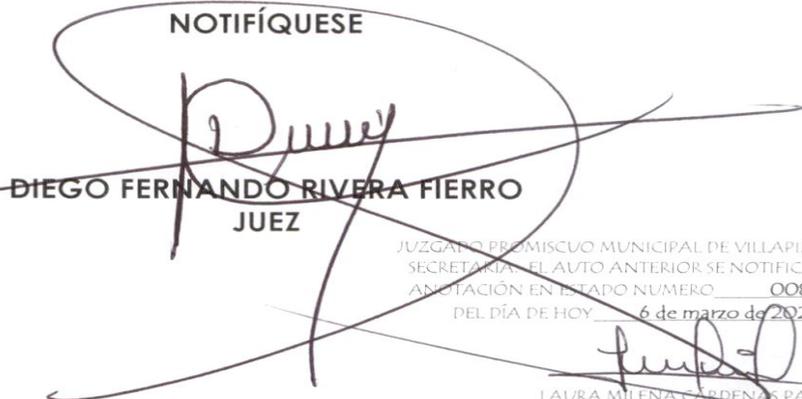
Observa el Despacho que en audiencia del 16 de noviembre de 2022 (f. 29) las partes habían suspendido por acuerdo, el proceso por 3 meses, pero al parecer, según memorial que ahora allega el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la parte demandante, no se cumplieron los pagos allí prometidos por la parte demandada, (f. 30).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

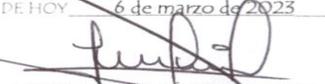
REANUDAR el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone: "(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)".

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023



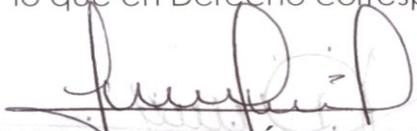
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00080

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez se observa que, por error, se condenó en costas en auto de ejecución dictado en audiencia del 22 de febrero de 2023, a pesar de que el proceso contiene amparo de pobreza desde su inicio, así como con memorial del apoderado de la parte demandante con liquidación de crédito, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra a folio 7, solicitud de amparo de pobreza, elevada por el demandado ÁLVARO FERNANDO GARZÓN GARZÓN, a lo cual se accedió mediante auto del 10 de junio de 2022 (f. 9), por lo cual, la condena en costas emitida en el auto de seguir adelante con la ejecución, librado en audiencia del 22 de febrero de 2023 (f. 26), no procede, acorde al Decreto 1400 de 1970, dado que *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*, dado que, como lo indicó la sentencia C-668 de 2016, se concede a la persona *"que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos"*.

Así las cosas, con la facultad otorgada al Juez para corregir errores, según el artículo 286 del C.G.P., se procederá a eliminar la condena en costas.

Por otra parte, en vista de la liquidación de crédito presentada por el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la entidad ejecutante, se procederá a correr traslado por el término de tres (3) días, acorde al artículo 446 del C.G.P., una vez quede ejecutoriado el auto de seguir adelante que se corrige en la presente providencia.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

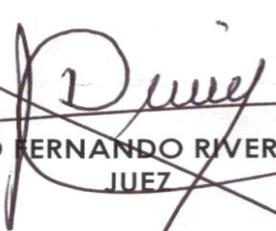
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO del 22 de febrero de 2023 mediante el cual se emitió auto de seguir adelante con la ejecución durante audiencia, para

eliminar la condena en costas que allí figuraba, debido a su improcedencia, como se resolvió.

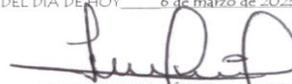
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, se CORRERÁ TRASLADO de la liquidación de crédito como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2025

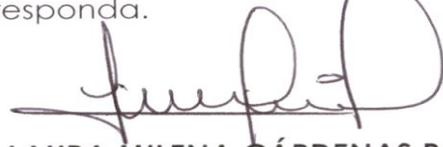


LAURA MILENA CÁRDENAS BARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: SANEAMIENTO No 2022-00013
DEMANDANTE: DEISY MABEL PRIETO JIMÉNEZ
DEMANDADO: ALICIA GUACANEME DE CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez cumplidas todas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de parte del curador *ad - litem*, sin proponer excepciones, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda de parte del curador *ad - litem* DIEGO MAURICIO MEDINA DULCEY, sin proponer excepciones, además de surtidas las notificaciones y demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, acorde a lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, por lo que, este Despacho Judicial,

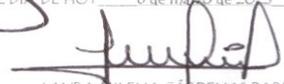
RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL jueves cinco (5) de mayo de 2023 a las 9:30am, en el predio Lote Los Gurrubos de la vereda Quincha de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DIA DE HOY 6 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

Handwritten signature or name, possibly "J. J. [unclear]".

Large, complex handwritten scribble or signature, possibly containing the word "Dinner" written upside down.

REF: EJECUTIVO No 2022-00062

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: CARLOS ARNULFO GÓMEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante, luego de corrido traslado del escrito de su contraparte acerca de su inasistencia la audiencia del 2 de febrero de 2023, a fin de proveer lo que en Derecho correspondía.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra memorial de la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, apoderada del demandado, en el cual manifiesta que no le fue posible asistir a la diligencia del 2 de febrero de 2023 (f. 67), debido a un corte de energía eléctrica en su lugar de conexión virtual, aportando recibo de pago del servicio a su nombre y declaración extrajudicial de su pareja con la cual convive en el mismo sitio.

En vista de que la abogada no cumplió con su deber contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, como lo hace ver posteriormente el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado del demandante (f. 70), se emitió el auto del 17 de febrero de 2023 (f. 69) corriéndole el respectivo traslado.

Sin embargo, como en el término de traslado, el abogado no se pronuncia frente al escrito de la litigante, aduciendo no haberlo recibido, a pesar de que obra constancia (f. 71) de que éste Despacho se lo remitió vía electrónica, el Juzgado no encuentra impedimento para reprogramar la diligencia, máxime cuando se encuentra pendiente la discusión entre las partes en relación con un supuesto pago parcial de la obligación, entre otros puntos.

En sentir del Despacho un recibo de pago de energía eléctrica solo prueba que la abogada de la parte demandada tiene a su nombre una cuenta de dicho servicio, más no que éste le haya sido suspendido justo al momento de la audiencia; y el testimonio escrito de su esposo, en cuanto al corte de luz, sin la mediación tan siquiera notarial, sólo constituiría una prueba sumaria de la circunstancia de fuerza mayor que aduce la profesional como motivo de su ausencia, pero lo cierto es que ninguno de los documentos aportados prueba una justa causa para el incumplimiento de asistir a las audiencias y diligencias programadas por el Juzgado, acorde al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, así como de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia",

consagrado en el artículo 95 de la Constitución, puesto que existe la posibilidad de comunicarse vía telefónica o de asistir personalmente al Juzgado, o conectarse virtualmente en otro lugar, o de hacer uso de otro dispositivo con carga, que no dependiese del flujo eléctrico actual, y en todo caso, no probaron que ello les hubiese sido imposible.

Aún así, como la contraparte no controvertió oportunamente los anexos en comento y prima la obligación del Juzgado de ofrecer las máximas garantías procesales a las partes, se fijará nueva fecha para la audiencia,

En virtud de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL MIÉRCOLES veintinueve (29) de marzo DE 2023 A LAS 9:30 am, para los propósitos de los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia. También deben recordar informar al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, su dirección electrónica UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, para que se les pueda remitir el respectivo link, previo a la descarga del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: ADVERTIR A LOS ABOGADOS que deben revisar permanentemente el proceso en la baranda del Juzgado de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m., así como el microsítio del mismo y las comunicaciones electrónicas que se les envían, como también correr traslado de todos los memoriales que radican a su contraparte.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00173

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: LINA MARÍA RUBIANO FORIGUA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada de la entidad ejecutante, anunciando notificaciones surtidas a través de empresa de correo certificado, realizadas de forma efectiva, encontrándose en firme el mandamiento de pago y transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, que optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Los demandados LINA MARÍA RUBIANO FORIGUA y SAÚL MANUEL ÁVILA ORJUELA, fueron notificados por correo certificado de la empresa CERTIPOSTAL, que da cuenta de la efectividad de la notificación (anexo electrónico); por lo tanto, se les concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde y que depreca la abogada de la parte activa, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S. y en contra de LINA MARÍA RUBIANO FORIGUA y SAÚL MANUEL ÁVILA ORJUELA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

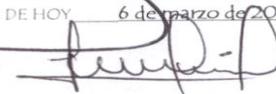
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 165.000 pesos, equivalente al 4% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023

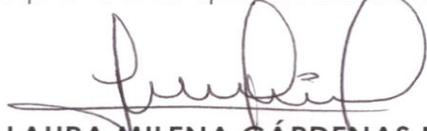

SECRETARIA.

REF: PERTENENCIA No 2023-00026

DEMANDANTE: CLAN OF SKYS S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO ACOSTA RODRÍGUEZ, AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y DEMÁS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **CLAN OF SKYS S.A.**, representada legalmente por JOSÉ VICENTE CAMACHO VANEGAS, presentado mediante apoderado judicial, Doctor JAIME ALFONSO RODRÍGUEZ BALLESTA, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **CLAN OF SKYS S.A.** identificada con N.I.T. 900199215-6, representada legalmente por JOSÉ VICENTE CAMACHO VANEGAS con C.C. No. 91'011.262, en contra de los titulares de derechos reales **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO ACOSTA RODRÍGUEZ, AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del Lote El Globo de la vereda Tibita, hoy Tibita, de Villapinzón, identificado con matrícula inmobiliaria 154-23743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y cédula catastral 00000120032000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-23743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda indica que se desconocen los datos de los demandados, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** tanto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO ACOSTA RODRÍGUEZ, AGUSTÍN RODRÍGUEZ** y a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se

hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a quienes sea posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 391 y 369 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor **JAIME ALFONSO RODRÍGUEZ BALLESTA**, con C.C. No. 73'226.750 de San Juan Nepomuceno, Bolívar y T.P. No. 102.405 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la empresa.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2022-00192
DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación de la demanda con excepciones de mérito, de parte del apoderado de una demandada, contestación con las mismas características, de parte del apoderado del otro demandado, y escrito de excepciones previas, de parte de éste mismo abogado, luego de corrido el respectivo traslado virtual sin pronunciamientos de la contraparte para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se observa contestación de la demanda con excepciones de mérito, suscrita por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f. 31), una vez aclarado que únicamente actúa en representación de los intereses de la demandada ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO (f. 33), como también contestación de la demanda con excepciones de fondo, suscrita por el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO (f. 38), apoderado del demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA.

Respecto de la primera, debe tenerse en cuenta que la notificación personal de ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO fue el 16 de noviembre de 2022 (f. 30) aunque hasta el día siguiente se le remitieron al correo electrónico los anexos respectivos, por lo que, para el 16 de diciembre del mismo año, fecha en que su abogado presentó la contestación (f. 31) vencía exactamente el término, lo que la hace oportuna, por ello, se correrá el traslado de las excepciones de mérito acorde a los artículos 370 y 110 del C.G.P.

En cuanto a la segunda, se tiene que el demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2022 (f. 35) y contestó a través de su abogado el 3 de febrero de 2023 (f. 37), es decir antes del fenecimiento de los veinte (20) días hábiles que tenía para hacerlo según el artículo 379 del C.G.P., teniendo en cuenta la vacancia judicial, lo que se traduce en que, respecto de las excepciones de mérito, presentadas por su apoderado, también se correrá el mismo traslado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

En cuanto al escrito de excepciones previas propuesto por el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVES QUINTERO, apoderado del demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, acorde al artículo 101 del C.G.P., fueron presentadas dentro del término de veinte (20) días establecido para ello, por lo cual se consideraron oportunas y se surtió el traslado del 9 al 13 de febrero de 2023 (f. 39 anverso), sin pronunciamientos de las partes, por lo que se procede a su análisis.

En efecto, acorde al artículo 100 del C.G.P., la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, figura en el listado de las dilatorias, por lo que resulta de recibo la forma en que fue propuesta.

Ahora, entrando en materia de lo excepcionado, se tiene que el abogado motiva su reproche en que la demanda tendría que contener lo siguiente:

- el canal digital de comunicación de los testigos.
- la indicación del lugar en el que reposan las pruebas de la demanda en original, puesto que se aportan electrónicamente, como curiosamente el mismo memorialista lo deduce.
- la prueba de la calidad de abogado del representante de la parte demandante.

a) En cuanto al primer punto, el excepcionante invoca el artículo 6 inciso 1 del "C.G.P.", que se refiere al principio de intermediación, que no guarda relación con el asunto debatido. Lo que probablemente quiso decir el profesional, era artículo 6 pero de la Ley 2213 de 2022, que se refiere a la inadmisión que generaría una demanda que no contuviera el canal digital de comunicación respecto de los testigos, entre otros. Sin embargo, debe comprenderse el contexto de la norma, dado que aquella es la ley "por medio de la cual se (...) adoptan medidas para (...) flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)", además de que su artículo 15 indica que "deroga las normas que le sean contrarias".

Ello significa que la exigencia de informar en el libelo el canal digital del respectivo sujeto procesal, no es una traba más para entorpecer el acceso a la justicia, sino por el contrario, pretende evitar que los procesos queden truncados por la imposibilidad de notificar a las partes, en desarrollo de los principios de eficiencia y celeridad. Entonces en éste proceso particular, no puede entenderse la norma como un requisito más que entorpezca el desarrollo de la demanda, evitando que ésta sea admitida, a pesar de que en ella se da cuenta de las direcciones físicas y celulares de los testigos, como lo pretende el excepcionante. Por el contrario, el Código General del Proceso continúa vigente en todo aquello que no sea contrario a la Ley 2213 de 2022. Es decir, que, si no se contase con ningún dato de ubicación de los testigos, ameritaría la inadmisión para que la parte interesada suministrara al menos la dirección electrónica de aquellos, y en caso de desconocer dichos correos digitales, lo ideal sería que así lo hubiese mencionado la demanda, pero como se indicaron datos para la ubicación de los deponentes y la parte conoce que está en la obligación de hacerlos comparecer al proceso, según el artículo 217 del

C.G.P., que además permite que el secretario los cite por cualquier medio, la falencia no tiene la trascendencia de llevar a la inadmisión del libelo.

b) Sea lo segundo decir que el mismo memorialista está exculpando a su contraparte por no haber aportado los originales de sus pruebas documentales ni haber indicado el lugar en el que reposan, puesto que como él mismo lo dice *"obvio que se adjuntan son copias dado que se presentó la demanda por medio de mensaje de datos"*. Sobre éste tema, puede recurrirse a la sentencia del 22 de octubre de 2012, emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el radicado 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738), que indica que *"i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originaría que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar - si lo conoce - el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias"*.

Como vemos, existen múltiples posibilidades que permiten que los documentos aducidos en la demanda sean aportados en copias, como multitud de formas de debatir su validez probatoria ante el juez, sin que la carencia del original o de la mención de su lugar de ubicación conlleven necesariamente a la inadmisión de la demanda, máxime cuando el presente proceso no versa sobre documentos que lleven incorporado el derecho a hacer valer con la acción, como sucede por ejemplo en los procesos ejecutivos.

c) Por último, en cuanto a la copia de la tarjeta profesional o prueba de que la apoderada demandante es abogada, se observa que en la demanda se incluye el número de la tarjeta profesional de la togada, el cual puede ser constatado en el Registro Nacional de Abogados, si hubiese duda al respecto, acorde al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que cuando el litigante se inscribe allí, ello constituye una forma de exhibición de la licencia para actuar como abogado, teniendo en cuenta que el Decreto 196 de 1971 o Estatuto del Abogado, invocado por el profesional, así como el libro del año 1999 mencionado en su evocación, data de una época en que no era de fácil acceso la verificación electrónica del permiso para obrar como togado, de ahí la exigencia de la exhibición del documento, la cual hoy en día no es necesaria. Por otra parte, la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario Único no obliga a exhibir la tarjeta profesional al iniciar la gestión sino a *"tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados"*, entre otras.

El memorialista advierte que éste requisito de la prueba de la calidad de abogada de la parte demandante, es de trascendencia tal, según su apreciación, que, *"esta falencia no puede ser subsanada por el propio despacho en indicar que el abogado se encuentra inscrito (...) y su tarjeta*

profesional está vigente (...) y dicha falencia no puede ser cubierta por el despacho so pena de vulnerarse el principio de imparcialidad". Éste tipo de aseveraciones acerca de la parcialidad del juez, no solo resultan irreverentes, puesto que la Ley 1123 de 2007, indica a los profesionales del Derecho están en la obligación de "observar (...) *mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos (...)*", según su artículo 28 numeral 7, sino que además faltan a la verdad, puesto que no tendría ninguna función la creación del mencionado registro, si fuese obligatorio adjuntar copia de la tarjeta profesional en toda demanda, más aún, cuando el propio litigante indica que el aporte de la copia es tan solo un "consejo" del doctrinante JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, cuyo libro invoca.

Como se observa, la excepción previa no está llamada a prosperar y se evidencian en el expediente memoriales de los abogados de la parte demandada, referenciando proceso "verbal sumario", cuando es verbal como quedó establecido al decidir la reposición del auto admisorio el 23 de septiembre de 2022 (f. (f. 25), por lo cual se les exhortará para que eviten inducir a errores. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

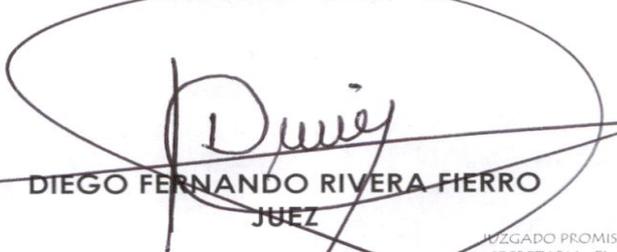
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días, según lo indicado en la parte motiva, para lo cual, los interesados podrán acercarse a la baranda del Juzgado de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m., o solicitar el traslado al correo electrónico jjrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

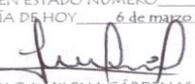
SEGUNDO: DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA de inepta demanda por falta de los requisitos formales de indicación del canal digital de contacto de los testigos o de desconocerlo, de indicación del lugar en el que reposan los originales de las pruebas si se tiene conocimiento del mismo, y de demostración de la calidad de abogada de la apoderada de la parte demandante, según lo motivado.

TERCERO: REQUERIR A LOS ABOGADOS DE LA PARTE DEMANDADA, para que referencien correctamente la clase de proceso en sus escritos para evitar hacer incurrir en error al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

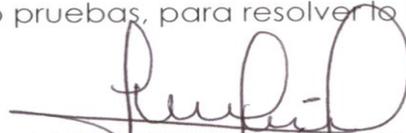

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023


MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: VERBAL SUMARIO No. 2022-00274
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROZO ROZO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con memorial de la apoderada de la parte demandante, aportando certificación de notificación electrónica a su contraparte, sin que ésta haya presentado excepciones ni haya contestado la demanda o solicitado pruebas, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

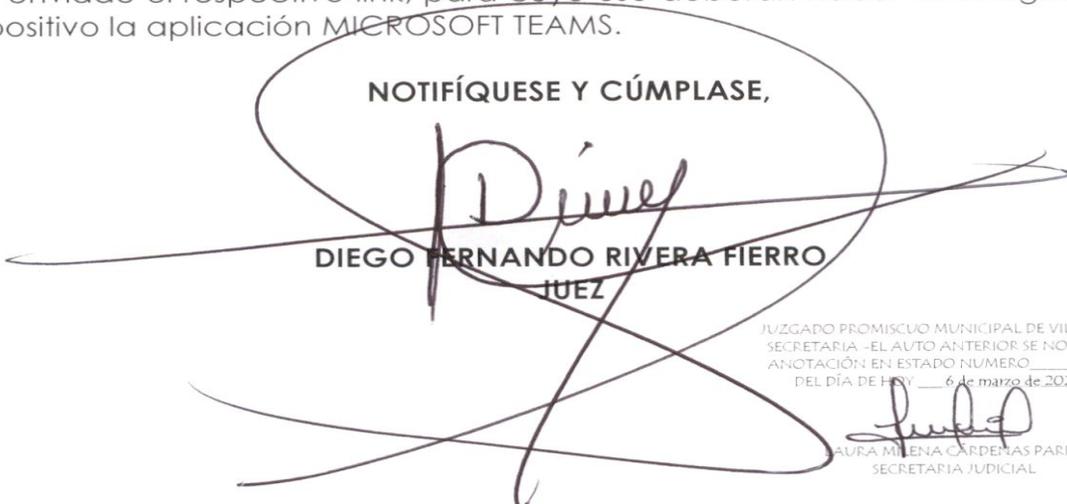
Por ser legamente pertinente, se procede a fijar fecha de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de acuerdo a la agenda del Despacho. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar AUDIENCIA VIRTUAL para el **MIÉRCOLES 4 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

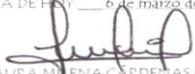
SEGUNDO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses; también se les advierten las consecuencias de su inasistencia injustificada, según el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.; así como la indicación de que deben suministrar su correo electrónico UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que les sea enviado el respectivo link, para cuyo uso deberán haber descargado en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

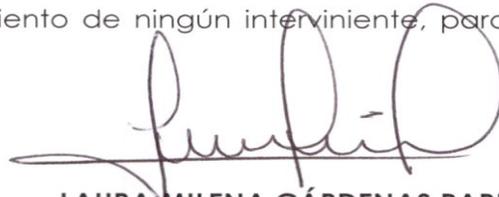
J. J. J.

~~James~~

J. J. J.

REF: EJECUTIVO No. 2022-00114
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NANCY PAOLA BARRERO GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la entidad demandante, allegando liquidación de crédito, luego de transcurrido el término de traslado de la misma sin pronunciamiento de ningún interviniente, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra que del memorial allegado por el Doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, apoderado de la entidad ejecutante, contentivo de liquidación de crédito (f. 17 y 18), se corrió el traslado 006 del 9 al 13 de febrero de 2023 (f. 17 anverso), sin que se presentase objeción alguna.

Por ello, sería del caso impartir aprobación, de no ser porque acorde a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P., se requiere que esté ajustada al mandamiento de pago (f. 6), lo que en el presente caso no se evidencia, dado que en dicha providencia se libró orden de pago por los siguientes rubros:

- Capital (\$83'248.828)
- Intereses remuneratorios (\$8'531.450)
- Intereses de mora (desde el 11 de junio de 2021 hasta el pago), pero en vez de ello, se observa en la liquidación, que se tuvo en cuenta fue:

- Capital (\$83'248.828)
- Intereses "de mora", que en realidad por su cantidad se identifican es con los remuneratorios que figuran en el mandamiento (\$8'531.450)
- "seguros en demanda", NUNCA MENCIONADOS EN EL MANDAMIENTO (\$39'353.833) y como vemos, no figuran por ninguna parte en la liquidación los verdaderos intereses de mora, puesto que los que se enuncian con ésta denominación en la respectiva tabla allegada con el memorial, corresponden es al ítem de "seguros" por (\$39'353.833).

Finalmente, los porcentajes tomados en la tabla en comento en cuanto al interés remuneratorio no corresponden a los autorizados por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, por lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al apoderado demandante, para que la liquidación de crédito esté ajustada al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

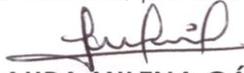
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00061

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: RICARDO ARTURO CÁRDENAS ZAMUDIO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada, por diligencia que tiene en la misma fecha en otra ciudad, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte demandante, muestra su imposibilidad para asistir a la diligencia aplazada por la contraparte para el 12 de abril de 2023, porque tiene fijada inspección judicial en Bogotá en la misma fecha, de lo cual anexa certificación (f. 56). También solicita que la audiencia se realice de manera presencial, a lo cual se accederá. De otro y como quiera que se ha solicitado aplazamiento de las audiencias por los abogados y en vista de una justa justificación, se procederá por el despacho a prorrogar el termino establecido en el artículo 121 del CGP, con el fin de adelantar conciliación, evacuar las pruebas solicitadas y las que el despacho considere de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar como nueva fecha para audiencia presencial en la sala de audiencias del juzgado el día MIERCOLES 18 de MAYO a las 9:30 am.

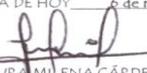
SEGUNDO. - Se recuerda a las partes las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO por seis (6) meses, acorde al artículo 121 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

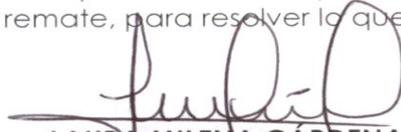

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00164
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho el presente asunto, con memorial de la apoderada de la parte demandante, deprecando fecha y hora para diligencia de remate, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial de la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderado de la parte actora, así como revisado que el inmueble Lote El Hato de la vereda Soatama de Villapinzón, de matrícula inmobiliaria 154-792 de la Oficina de Registro de Chocontá, se encuentra embargado (f. 48 anverso) y secuestrado (f. 78) y avaluado (f. 83).

Una vez revisado el presente asunto y sin irregularidades que puedan acarrear nulidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G. del P., este Despacho Judicial se dispone a programar fecha para la realización de diligencia de remate.

Por lo anterior, se fija el día **MIÉRCOLES 25 de MAYO** de 2023, a la hora de las 9:00 am para realizar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (artículo 451 del C.G.P), el cual se depositará en el Banco Agrario de esta localidad y a órdenes de este Despacho.

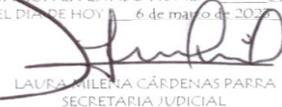
Oportunamente fijese el **AVISO DE REMATE** y expídanse las copias para las publicaciones de ley, teniendo en cuenta que la radial debe hacerse en la emisora San Juan Estéreo de esta localidad y la de prensa debe hacerse en un periódico que circule en este municipio (El Tiempo) el día domingo de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

John

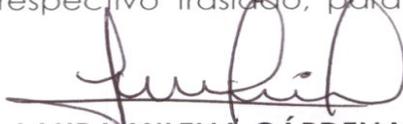
~~John~~

REF: DIVISORIO No. 2022-00183

DEMANDANTES: LUZ MARINA GUEVARA MARTÍNEZ Y OTRA

DEMANDADO: MARTHA ISABEL GUEVARA MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada de la demandada, contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, junto con réplica de parte de la apoderada de las demandantes, una vez corrido el respectivo traslado, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

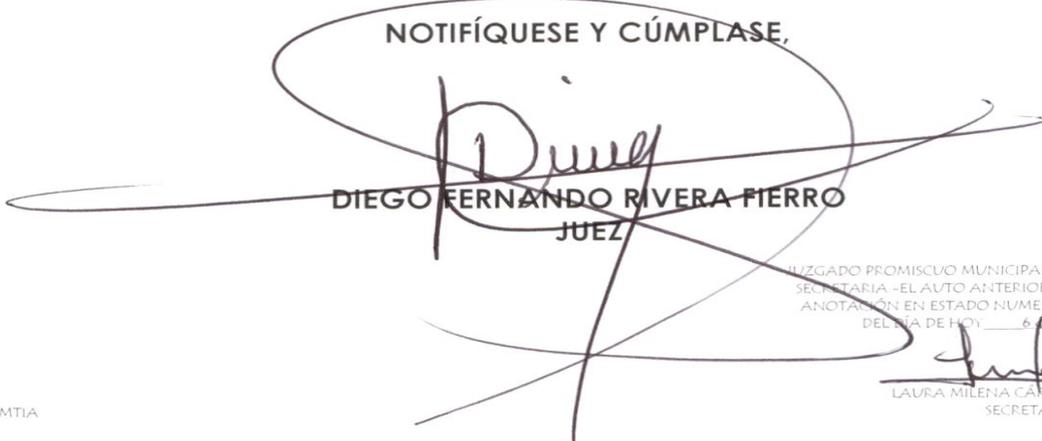
Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa contestación de la demanda con excepciones de mérito, suscrita por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 8), de la cual se corrió traslado mediante auto del 3 de febrero de 2023 (f. 11), frente a lo cual presentó escrito describiendo el traslado, la Doctora YOHANA MARCELA BALLESTEROS GÓMEZ, apoderada de las demandantes. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

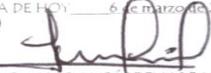
FIJAR EL DÍA 11 de MAYO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., PARA LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P.. Se recuerda a las partes las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. en caso de no asistir, sin justa causa para ello; su deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer; así como la indicación de que deben suministrar su correo electrónico UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que les sea enviado el respectivo link, para cuyo uso deberán haber descargado en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023



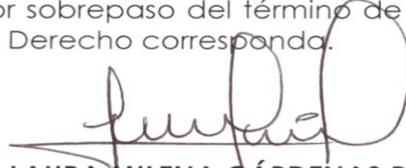
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No 2021-00163

DEMANDANTE: MARIO ARNULFO LIZARAZO Y OTROS

CAUSANTE: BLANCA JANNETH BERNAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 28 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con sendos memoriales de la apoderada de los herederos, informando que el testigo pendiente ya adquirió la mayoría de edad, anexando documentación para ser tenida en cuenta en los inventarios y avalúos, indicando encontrarse a paz y salvo con sus representados y renunciando al poder conferido por ellos; del representante legal de los hijos de la causante, allegando la consignación del depósito judicial ordenado en auto anterior y dando cuenta de nuevos activos y pasivos; así como del apoderado del demandante, solicitando nueva fecha para continuación de diligencia de inventarios y avalúos por sobrepaso del término de competencia del Juzgado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS

Obran en el expediente los siguientes memoriales pendientes:

1. De la Doctora LUZ MARINA BENAVIDEZ SÁNCHEZ, apoderada de los herederos de la causante, radicado el 17 de enero de 2023 (f. 91), en el cual allega acta de la Comisaría de Familia de Villapinzón, contentiva de interrogatorio de parte al demandante con fotografías de algunos bienes, para ser tenidos en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos (anexos electrónicos); además de indicar que el testigo MARIO ALEJANDRO LIZARAZO BERNAL adquirió su mayoría de edad el 5 de enero de 2023, por lo cual no se requiere la intervención de funcionario que lo asista en la misma, por haber superado su condición de menor.

El 16 de febrero de 2023 (f. 92) allega también renuncia al poder conferido por sus prohijados, dado cuenta del respectivo paz y salvo por sus honorarios y de haber comunicado su renuncia al representante legal de los hijos de la causante.

2. De FABIO ANÍBAL BERNAL LÓPEZ, representante de la prole de la causante, radicado el 22 de febrero de 2023 (f. 93), indicando que no ha sido posible contar

con nuevo abogado, sin explicar el motivo de ello, dando cuenta de haber cumplido parcialmente con la orden emitida en auto del 11 de noviembre de 2022 (f. 87). También aporta letra prendaria para ser tenida como parte del activo sucesoral (anexos electrónicos).

También solicita el aplazamiento de *"cualquier diligencia que se tenga programada"*.

3. Del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado del demandante, radicó el 1 de marzo de 2023 (f. 94), en el cual reprocha los términos que considera perentorios y sobrepasados, y solicita nueva fecha para continuar la diligencia de inventarios y avalúos iniciada el 11 de agosto de 2022 (f. 47).

CONSIDERACIONES

1. En diligencia de inventarios y avalúos se analizará sobre la admisibilidad de la documentación aportada por la abogada, y se tendrá en cuenta la edad del testigo, la cual hace innecesaria la citación del Ministerio Público, pero, en vista de que no se aportó prueba al respecto, el hecho se corroborará en audiencia, con el documento de identificación del joven.

Respecto a la renuncia de la profesional, se acepta, para no generar consecuencias que entorpezcan más el trámite, aunque se le recuerda que, acorde al artículo 76 del C.G.P., ésta *"no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado (...)"*.

2. En cuanto al reproche del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, acerca de los términos perentorios, se prorrogará la competencia del Juzgado, acorde a la posibilidad que en ese sentido brinda el artículo 16 del C.G.P., ya que *"es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso"*, puesto que en efecto, acorde al artículo 121 del mismo Código, *"no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia (...), contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...)"*, y en éste caso la notificación de la apertura del proceso de sucesión (f. 11) a través del sistema TYBA, sea realizó en noviembre de 2021 (f. 36).

Sin embargo, debe dejarse la salvedad de que la prórroga se hace necesaria dado que a la fecha no se ha culminado y dejado en claro el debate acerca de los bienes y acreencias que hacen parte del haber a liquidar, pero advirtiendo

que no ha sido causado por el Juzgado sino por las partes, como se explicará a continuación.

De manera que cumplido el trámite del artículo 490, lo procedente fue adelantar la diligencia de inventarios y avalúos en el menor tiempo posible, llevándola a cabo el 11 de agosto de 2022 (f. 47). Empero fue necesario que el Despacho suspendiera la audiencia para que éstos realizaran el avalúo de uno de los bienes aducidos como parte del haber herencial y asegurasen la comparecencia de los testigos que deprecaron.

Luego el 6 de octubre de 2022 (f. 58), el despacho en aras de dar celeridad a la actuación, permitió acogerse al numeral 1 del artículo 501, con el fin de que las partes elaboraran el inventario de común acuerdo, atendiendo que no se estaban presentando múltiples bienes inmuebles y que podría llegarse a una aprobación el mismo día. no obstante en lugar de acudir a la diligencia con la debida elaboración, ninguno se había asegurado de que su respectiva contraparte hubiese tenido acceso efectivo a la apertura de la documentación que pretendía aducir allí; existía incluso un testigo de parte de la abogada LUZ MARINA BENAVIDEZ, que era menor de edad y ésta ni lo había informado, ni había solicitado la presencia del funcionario necesario para que aquel pudiese deponer.

Todos éstos impases han demorado la actuación al punto de hacer necesaria la mencionada prórroga, sin que sea atribuible al Despacho, y en aras de garantizar que FABIO ANÍBAL BERNAL LÓPEZ cuente con un nuevo apoderado, se fijará nueva fecha para continuar la diligencia.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

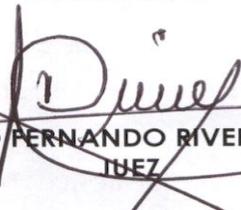
PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO hasta por otros seis (6) meses, acorde a lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora LUZ MARINA BENAVIDEZ, por lo explicado en la parte motiva, recordándole el término de los efectos de ésta.

TERCERO: Fijar como nueva fecha para continuar la diligencia de inventarios y avalúos el miércoles 12 de abril de 2023 a las 9:30 a.m. Las partes deben suministrar su dirección electrónica al correo del Juzgado, jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA,

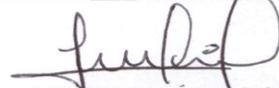
para remitirles a ella el respectivo link y tener descargada en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00013

DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO RIAÑO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez fenecido el término de suspensión dispuesto en virtud de acuerdo de pago entre las partes, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

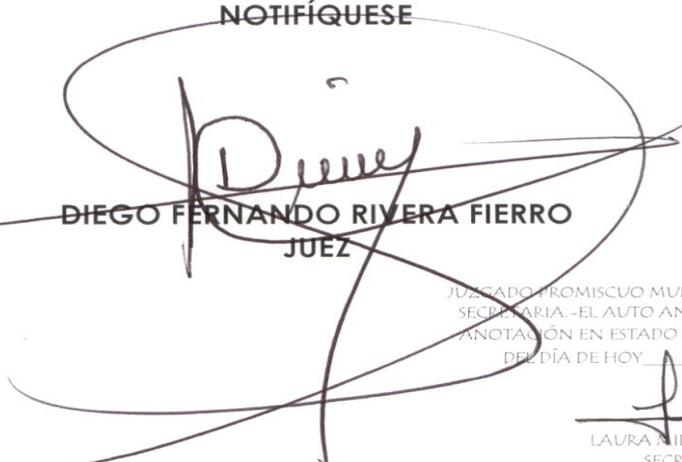
Observa el Despacho que en auto del 7 de octubre de 2022 (f. 78), se decretó la suspensión del proceso por anuncio escrito de ellas acerca de un acuerdo de pago (f. 77), pero a la fecha se desconoce sobre el cumplimiento del mismo, estando vencido el término de suspensión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

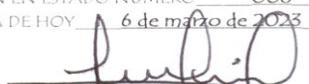
REANUDAR el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone: "(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)".

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023



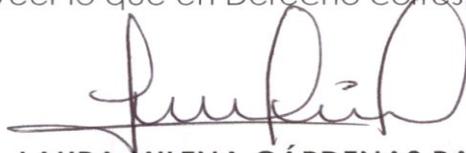
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2017-00317

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIAL ANDINA S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

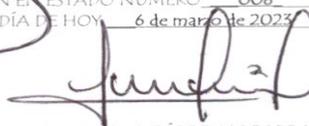
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

| | |
|-------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho (folio 179) _____ | \$1'310.000 |
| Notificaciones (folios 39 a 45 y 49 a 79) _____ | \$ 88.000 |
| Publicaciones (folio 108 anexo) _____ | \$ 30.000 |

| | |
|------------------------------------------|--------------------|
| TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ | \$1'428.000 |
|------------------------------------------|--------------------|


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

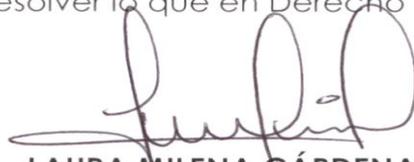


REF: EJECUTIVO No. 2020-00105

DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES

DEMANDADO: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandada, allegando consignación de depósito judicial, con la cual da por pagada totalmente la obligación y depreca la terminación del proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra que, del memorial allegado por el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, se observa anexos que muestra consignación de depósito judicial ilegible, pero que según el memorialista es por valor de \$1'875.688, del 14 de febrero de 2023 (f. 66 cuad. ppl.), con lo cual considera pagada la obligación, por lo que entiende procedente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, a folio 54 del cuaderno principal, figura el auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se dejó en claro que la liquidación del crédito fue aprobada por \$11'875.688 y la consignación realizada hasta esa fecha por la parte demandada, la que a su vez fue autorizada para la entrega de títulos a la contraparte, era por tan solo \$10'000.000, lo que dejaba sin pago total la acreencia. Lo que se traduce en que quedó pendiente del crédito, el pago de \$1'875.688.

Posteriormente, se impartió aprobación a nueva liquidación, en ésta ocasión, de las costas, teniendo en cuenta que el pago no había sido total, y que se habían realizado para ese entonces ya, gestiones en cuanto a medidas cautelares, lo que incrementaba la suma, por lo que las costas fueron aprobadas mediante auto del 26 de agosto de 2022 (f. 60 cuad. ppl.), por valor de \$326.900.

Es decir, que, para el 26 de agosto de 2022, el deudor ya debía \$1'875.688 del crédito, más \$326.900 de las costas, para un total de \$2'202.588, de lo cual tuvo conocimiento cada parte, ya que los autos en mención, fueron publicados en los estados electrónicos del Juzgado.

Entonces, en vista de dicho auto no sería procedente la terminación solicitada y una vez sea allegada de forma legible la constancia del pago realizado por la parte demandada, se tendrá en cuenta como pago parcial y se realizará el trámite de autorización del respectivo título a la parte que lo solicite, o de realizarse el pago de la cifra que en realidad cubre la totalidad de la obligación, que no es \$1'875.688 sino **\$2'202.588**, se procedería a dar por terminada la actuación, como lo solicita el abogado, y sólo en ese entendido, sería procedente el levantamiento de las medidas cautelares. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

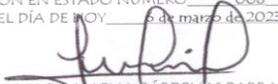
RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 2 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00220
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALEJANDRO MORENO GARZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial de la apoderada de la entidad ejecutante, dando cuenta del pago total de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual da lugar a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, según memorial de la Doctora ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., según poder otorgado por el representante legal de la entidad, Doctor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (F. 2).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00220 POR PAGO**, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CARLOS ALEJANDRO MORENO GARZÓN, respecto de la obligación hipotecaria aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

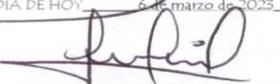
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY, 6 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00141
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PARRA MARÍN
DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante, indicando la realización de las notificaciones, para resolver lo que en Derecho correspondiera.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho encuentra que, del memorial allegado por el Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, se observan anexos electrónicos que muestran que las notificaciones no aparecen certificadas como efectivas específicamente, sino que por el contrario indican una nota de "en reclame", lo que lleva a pensar que la comunicación realmente no fue recibida por la destinataria, además de que fueron remitidas a la dirección "Cra. 4 No. 3 - 34", siendo que en la demanda y los demás escritos del expediente, en los que se alude a la dirección de la demanda, se informa que es "Cra. 1 No. 5 - 66".

Por lo anterior, se requerirá al abogado demandante para que aclare. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR AL ABOGADO demandante para que aclare lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

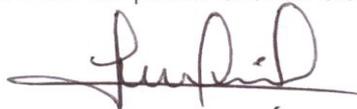
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

REF: EJECUTIVO No. 2021-00262
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO CRUZ MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada de la entidad ejecutante, anunciando notificaciones surtidas a través de empresa de correo certificado, realizadas de forma efectiva, encontrándose en firme el mandamiento de pago y transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, que optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado PEDRO ANTONIO CRUZ MORENO, fue notificado por correo certificado de la empresa POSTACOL, que da cuenta de la efectividad de la notificación (anexo electrónico); por lo tanto, se les concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde y que deprecia la abogada de la parte activa, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTICULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de PEDRO ANTONIO CRUZ MORENO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

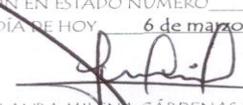
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 450.000 pesos, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 008
DEL DÍA DE HOY 6 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

JUZGADO MPAL VILLAPINZÓN

RECIBIDO HOY _____

A DESTACADO _____

EL SECRETARIO: _____